



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el
Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 30 ENE. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 434-2008-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Operación, Servicios y Modernización de Plantas S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 302-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 31 de enero al 02 de febrero de 2008 se realizó la Supervisión Especial de verificación de los hechos denunciados por Minera High Ridge del Perú S.A. (en adelante, MHRP) sobre actividades mineras desarrolladas por la empresa Inversiones Mineras Alexander S.A.C., en el área de la concesión minera de MHRP, siendo que la supervisión estuvo a cargo de la supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, Supervisora).
- b. Mediante Carta N° 017-S-2008/EA de fecha 12 de febrero de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión N° 001-2008-SE/EA (folios 15 al 70 del expediente N° 302-08-MA/E).
- c. A través del Oficio N° 434-2008-OS-GFM, notificado el 01 de junio de 2008, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa OPERACIÓN, SERVICIOS Y MODERNIZACIÓN DE PLANTAS S.A. (en adelante, OPSEPLANT), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos (folio 71 del expediente N° 302-08-MA/E).
- d. Con fecha 06 de junio de 2008, con registro de OSINERGMIN N° 1017994, la empresa PROEMINA S.A.C. (en adelante, PROEMINA) presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 73 al 145 del expediente N° 302-08-MA/E).
- e. Con fecha 06 de junio de 2008, con registro de OSINERGMIN N° 1017995, OPSEPLANT presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 147 al 215 del expediente N° 302-08-MA/E) al del expediente N° 302-08-MA/E).

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-2012- OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, la función supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- h. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- a. Infracción a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por el inicio de actividades mineras en las bocaminas denominadas "Alianza Nivel 460": Reserva Nivel 460" y "Bélgica Nivel 460", correspondientes a la concesión minera ALEIRAM AVRIL código 010345005; sin contar con los estudios ambientales aprobados ni las autorizaciones correspondientes.
- b. Infracción a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505, reglamentado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, y al artículo 9° segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por ejercer actividades en el terreno superficial sin contar con la autorización de la Comunidad de Parac.
- c. Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y a los artículos 74° y 113° numeral 1 de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente; por no



"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011 -2012- OEFA/DFSAI

adoptar medida alguna de previsión y control para los efluentes mineros que provienen de las bocaminas denominadas "Alianza Nivel 460" y "Bélgica Nivel 460" los cuales se descargan directamente y sin tratamiento hacia la quebrada Tonsuyoc, tributario del río Rímac.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción a lo establecido en el artículo 25^o del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por el inicio de actividades mineras en las bocaminas denominadas "Alianza Nivel 460": Reserva Nivel 460" y "Bélgica Nivel 460", correspondientes a la concesión minera ALEIRAM AVRIL código 010345005; sin contar con los estudios ambientales aprobados ni las autorizaciones correspondientes.

3.1.1 Descargos

- a. OPSEPLANT es cesionaria de la concesión minera ALEIRAM AVRIL. Dicha cesión minera fue otorgada a través de la Escritura Pública del 18 de enero de 2008 (folio 162 del expediente N° 302-08-MA/E) y que el titular de la concesión minera es la empresa PROEMINA.
- b. OPSEPLANT indica que con fecha 18 de enero de 2008 se le inicio un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al Informe N° 1-2008-SE/EA presentado por la Supervisora. Sin embargo, no han sido participe de ninguna supervisión, tal como se desprende del mencionado Informe, el mismo que no hace mención alguna al administrado.
- c. Asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión Especial Minera de fecha 02 de febrero de 2008, se ha realizado la supervisión en las áreas mineras de Pacococha, Germania y Chanape, y no al área de concesión minera ALEIRAM AVRIL, lo que constituye una razón más para determinar que el Oficio N° 434-2008-GFM no goza de sustento alguno.
- d. De otro lado, OPSEPLANT manifiesta que no ha iniciado actividad minera alguna en la concesión minera ALEIRAM AVRIL, razón por la cual no se encuentra obligada a obtener estudios ambientales ni autorizaciones.
- e. Finalmente, manifiesta que el Oficio N° 343-2008-OS-GFM carece de todo tipo de sustento, fáctico, legal y de cualquier índole. No se han demostrado evidencia de actividad minera y en el hipotético caso de que haya sido realizada alguna supervisión en la concesión minera ALEIRAM AVRIL, no se les hizo participe de la misma en ningún momento.



"Artículo 25°.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

- a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.
- b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación.
- c) Autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en caso de que se proyecte iniciar la explotación cercana a asentamiento humanos, carreteras y/o autopistas.
- d) Opinión favorable del respectivo consejo provincial en caso de que se proyecte iniciar la explotación en zona urbana o expansión urbana.
- e) Si la explotación, afectara a zonas agrícolas, no solo contar con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura, sino la autorización del propietario.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011 -2012- OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a. Como cuestión previa, cabe señalar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador incluye una (01) infracción a las normas de seguridad e higiene minera por incumplimiento del artículo 25° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 046-2001-EM, dichos extremos no serán objeto de análisis, toda vez que dicha materia no es de competencia del OEFA.
- b. Al respecto, es pertinente resaltar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- c. Por lo tanto, del proceso de transferencia de funciones entre el OSINERGMIN al OEFA, se deduce que únicamente el OEFA es competente para resolver infracciones a la normativa ambiental; mientras que el OSINERGMIN mantendría la competencia para resolver la presente imputación referida a temas de seguridad y salud ocupacional.
- d. A mayor abundamiento, a la fecha, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de agosto de 2011, actualmente las competencias de fiscalización minera en materia de seguridad y salud en el trabajo corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- e. En tal sentido, sólo serán objeto de análisis los argumentos expuestos por la recurrente que estén referidos al incumplimiento de normas de protección y conservación del ambiente.

3.2 Infracción a lo establecido en el artículo 7°⁵ de la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505, reglamentado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, y al artículo 9°⁶ segundo



⁵ "Artículo 7°.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos."

⁶ "Artículo 9°.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011 -2012- OEFA/DFSAI

párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por ejercer actividades en el terreno superficial sin contar con la autorización de la Comunidad de Parac.

3.2.1 Descargos

- a. OPSEPLANT manifiesta que no ha iniciado actividad minera alguna en la concesión minera ALEIRAM AVRIL, razón por la cual no se encuentran en la obligación de contar con autorización de uso del terreno superficial por parte de la Comunidad Campesina San José de Parac.
- b. De otro lado, OPSEPLANT señala que con fecha 11 de abril de 2008, la empresa PROEMINA y la Comunidad Campesina San José de Parac, suscribieron el Contrato de Autorización para el Uso de la Superficie, en virtud del cual la Comunidad autoriza a PROEMINA y/o a la empresa que la sustituya a usar las superficies ocupadas por las concesiones mineras que destine del complejo minero ex Millotingo de su propiedad u otros, para los fines del ejercicio de las actividades mineras, dentro de las que se encuentra incluida la superficie donde se ubica la concesión minera ALEIRAM AVRIL y donde se ubican los tres (3) depósitos de relaves Millotingo ubicadas dentro de la concesión Hacienda de Beneficio Millotingo.
- c. Finalmente, señala que esta observación no cuenta con fundamento alguno como consecuencia de que el Oficio N° 434-2008-OS-GFM carece de todo tipo de sustento, fáctico, legal y de cualquier índole.

3.2.2 Análisis

- a. De la revisión realizada al Informe de Supervisión, dicho informe solo hace referencia a las empresas High Ridge del Perú S.A.C. y la empresa Inversiones Mineras Alexander S.A.C., mas no a la empresa OPSEPLANT.
- b. Asimismo, de lo señalado por OPSEPLANT en su escrito de descargo, manifiesta que al momento de la supervisión de campo, dicha empresa no realizaba ninguna actividad de exploración.
- c. De lo expuesto, no se acredita que OPSEPLANT haya realizado actividades en el terreno superficial sin contar con la autorización de la Comunidad de Parac.
- d. En tal sentido, debe tomarse en consideración el Principio de Licitud⁷, el mismo que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendientes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión".

⁷ **"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°011 -2012- OEFA/DFSAI

- e. Por estas consideraciones, al no haberse acreditado los supuestos incumplimientos por el cual se dio inicio al presente procedimiento, corresponde el archivo en este extremo.

3.3 Infracción a los artículos 5^o y 6^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y a los artículos 74^{o10} y 113^{o11} numeral 1 de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente; por no adoptar medida alguna de previsión y control para los efluentes mineros que provienen de las bocaminas denominadas "Alianza Nivel 460" y "Bélgica Nivel 460" los cuales se descargan directamente y sin tratamiento hacia la quebrada Tonsuyoc, tributario del río Rímac.

3.3.1 Descargos

- a. OPSEPLANT menciona que no ha iniciado actividad minera alguna en la concesión minera ALEIRAM AVRIL y que recientemente se ha adquirido la cesión minera de dicha concesión, razón por la cual no se ha encontrado en la obligación de adoptar medidas de previsión y control para efluentes de una actividad que no hemos iniciado.
- b. Finalmente, OPSEPLANT señala que al no haberse mostrado evidencia de actividad minera y en el hipotético caso de que haya sido realizada alguna supervisión en la concesión minera ALEIRAM AVRIL, no se les ha hecho partícipe de la misma en ningún momento.

3.3.2 Análisis

- a. De la revisión realizada al Informe de Supervisión debemos indicar que no se ha acreditado que en las bocaminas denominadas "Alianza Nivel 460"

⁸ "Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁹ "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

¹⁰ "Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹¹ "Artículo 113°.- De la calidad ambiental
113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes. (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011 -2012- OEFA/DFSAI

(ubicada en las coordenadas UTM: 365,521 E., 8'689,356 N) y "Bélgica Nivel 460" (ubicada en las coordenadas UTM: 365,512 E., 8'688,716 N) se estuviesen realizando labores de explotación; por el contrario, en el mencionado Informe de Supervisión se establece que la empresa Minera Alexander efectuaba labores de limpieza en dichas bocaminas (folio 26 del expediente N° 302-08-MA/E).

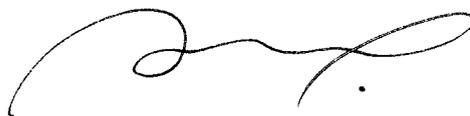
- b. En consecuencia, al no contar con suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad de parte de OPSEPLANT, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **OPERACIÓN, SERVICIOS Y MODERNIZACIÓN DE PLANTAS S.A.**, mediante Oficio N° 434-2008-OS-GFM..

Regístrese y comuníquese.



.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (a)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA